



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2020-00043-00.
DEMANDANTE:	BERNARDO FRANCISCO BARBOZA BARBOZA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda.

El demandante, BERNARDO FRANCISCO BARBOZA BARBOZA pretende la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 23 de marzo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente las cesantías, reconocidas mediante Resolución N° 1030 de 10 de octubre de 2017.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se reconozca y se pague la sanción moratoria, a la que considera que tiene derecho por haber sido cancelado tardíamente una cesantía parcial reconocida mediante Resolución N° 1030 de 10 de octubre de 2017 de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

El cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente

¹ Ver demanda, a fls. 1 – 10

acreditado, ya que la parte demandante aportó la constancia de conciliación extrajudicial², de conformidad al acta de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos; según la cual, el actor, previo a demandar citó a conciliar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y a pesar de que la diligencia se celebró, no hubo acuerdo conciliatorio.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA).

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor BERNARDO FRANCISCO BARBOZA BARBOZA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 23 de marzo de 2018, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente las cesantías, reconocidas mediante Resolución N.º 1030 de 10 de octubre de 2017.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

² Ver fl. 20.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el pertinente concepto de violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

La apoderada de la demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La apoderada de la demandante estimó la cuantía en la suma de \$15.174.696, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV; por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es un acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 23 de marzo de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente una cesantía, reconocida mediante Resolución N° 1030 de 10 de octubre de 2017.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011).

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que según el artículo 164 inciso “d” del C.P.A.C.A, se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; por el pago tardío de las cesantías, la cual fue reconocida mediante Resolución N° 1030 de 10 de octubre de 2017, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que

con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocida mediante Resolución N° 1030 de 10 de octubre de 2017, el cual, a juicio de la demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1030 de 10 de octubre de 2017, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo proviene del silencio administrativo, no se allega al proceso copia del acto demandado.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1º ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó BERNARDO FRANCISCO BARBOZA BARBOZA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones del art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante tendrá las cargas a que se refiere el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3°.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de mensaje de datos, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem* y el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6° ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica para efectos de remitir las notificaciones personales (inciso 2° numeral segundo artículo 291 del C.G.P).

7° NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

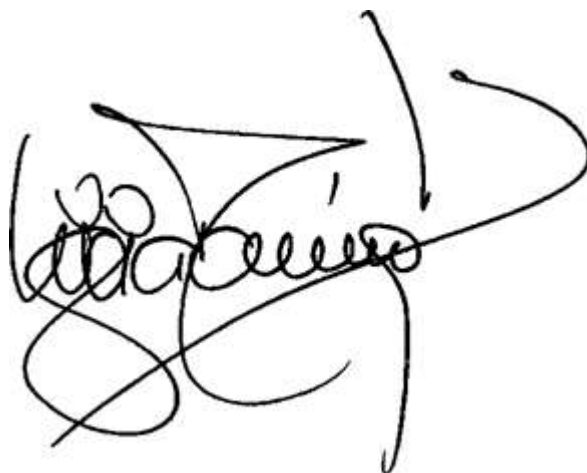
8° En esta oportunidad NO SE FIJARÁN gastos ordinarios del proceso, en consonancia con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

9º INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10º RECONÓZCASE personería a la doctora EVELIN MARGARITA VEGA COMA, para actuar como apoderado judicial de ALFREDO RAFAEL BERDUGO VIZCAINO en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

11. ADVERTIR a las partes que los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente a través del correo electrónico adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co (Decreto Legislativo 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez.